

1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2016-00327-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Sneider Forero Castro y otro
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00327-00
Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Edwin Sneider Forero Castro y otro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito dentro del presente medio de control.

Antecedentes

La Demanda.

Los señores **Edwin Sneider Forero Castro** en nombre propio en su condición de víctima directa y en representación de su hija menor **María José Forero Varón**; **Gladys Samary Varón Arjona** en calidad de compañera permanente; **Ciro Antonio Forero** y **Heidy Castro Gómez** en calidad de padres, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. promovieron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones:

-Se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional administrativa y extracontractualmente responsables, por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud irrogados con ocasión de las lesiones infligidas al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 19 de junio del 2014 por parte de miembros activos de la Policía Nacional.

-Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar por reparación del daño las

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

siguientes sumas:

Perjuicio Material.

Lucro Cesante Consolidado.

Solicitan se condene a las demandadas al pago de \$10.515.263.

Lucro Cesante Futuro.

Peticionan el pago de tales perjuicios en la suma de \$74.528.395.

Daño emergente.

Peticionan el pago de tales perjuicios en la suma de \$85.824.929.

Perjuicio Moral.

Solicitan se reconozcan 60 s.m.l.m.v. para cada una de las siguientes personas: **Edwin Sneider Forero Castro, María José Forero Varón; Gladys Samary Varón Arjona, Ciro Antonio Forero y Heidj Castro Gómez.**

Daño a la salud.

Solicitan se reconozcan 60 s.m.l.m.v. para **Edwin Sneider Forero Castro.**

Demandan que la condena respectiva sea actualizada conforme el artículo 178 del C.C.A.

Piden que las demandadas cumplan la sentencia dentro de los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Deprecan se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

Hechos.

-Manifiestan que el día 19 de junio de 2014 el señor **Edwin Sneider Forero Castro** transitaba en una motocicleta por la manzana K de la novena etapa del Barrio Jordán de la ciudad de Ibagué, aproximadamente a las 6:30p.m., con destino a la casa de sus padres, cuando intempestivamente fue atacado por un canino callejero, el cual tuvo que apartar para que no lo mordiera en sus extremidades inferiores.

Señala que de esa situación se percató un grupo de personas que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas a unos pocos metros del lugar donde había ocurrido el incidente con el animal, los cuales le vociferaron palabras soeces y desobligantes, sin que la situación pasara a mayores.

Indica que, al salir de la vivienda de sus padres, el señor **Edwin Sneider Forero Castro** olvido hacerle entrega de un dinero a su madre, persona a la que llamo para que saliera a la esquina de la casa, de tal manera que no tuviera que pasar nuevamente por el sitio donde estaban las personas que antes lo habían ofendido; dentro de las cuales se encontraban los auxiliares de policía Bachilleres Carlos Mario Bejarano Beltrán y José Luís Caicedo Mora.

Concluyen indicando que los auxiliares de policía Bachilleres Carlos Mario Bejarano Beltrán y José Luís Caicedo Mora se fueron directamente contra el señor **Edwin**

Sneider Forero Castro, agrediendo con botellas, piedras y garrote, ocasionándole sendas lesiones.

Fundamentos de derecho

Señaló como violadas las siguientes: Artículos 2, 216 y 218 de la Constitución Nacional, artículos 3, 5, 8, 9, 14, 15, 35 y 36 de la Resolución 00912 del 2009, Resolución 03302 del 15 de octubre de 2010 y Ley 1015 de 2006.

Indican que la Policía Nacional tiene como fin primordial el mantenimiento del orden público interno bajo la premisa de poder ejercer los derechos y libertades públicas por parte de la sociedad. Este cuerpo civil armado debe cumplir las funciones que constitucional y legalmente se le han encargado, y bajo esta perspectiva debe desplegar una serie de actividades encaminadas a evitar la perturbación del orden público y la seguridad del mismo, fines del Estado que no se observaron, debido al incumplimiento de deberes normativos y constitucionales por parte de la entidad demandada Policía Nacional, quienes detentando el mando y la jerarquía sobre los conscriptos, al no haber efectuado control, vigilancia y supervisión de los Auxiliares Bachilleres de Policía Carlos Mario Bejarano y Jorge Luís Caicedo Mora en situación administrativa, generó un daño antijurídico que los demandantes no estaban en la obligación de soportar, pues a contrario sensu, debían ser garantes de sus derechos fundamentales tales como su vida e integridad personal, vulnerados innecesariamente frente a una situación fáctica que desde todo punto de vista desequilibró las cargas públicas que debía soportar como un ciudadano común.

Trámite Procesal

La demanda se presentó el 7 de septiembre de 2016 (fl. 1), por auto del 3 de noviembre del 2016 se admitió (fl. 151 y vto.), se ordenó notificar a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a la demandada, todas las entidades contestaron la demanda, como se advierte de la constancia secretarial vista a folio 194 del expediente.

Contestación de las entidades demandadas.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto en los hechos existe un rompimiento del nexo causal, al desarrollarse dentro del actuar personal del uniformado.

Como excepciones propone las de **i. Carga de la prueba**, la parte demandante debe demostrar la falla del servicio en cabeza de la Policía; **ii. Inexistencia de la falla por omisión y falta de custodia, vigilancia y cuidado**, si bien las lesiones del señor causadas por los Auxiliares Bachilleres Jorge Luís Caicedo Mora y Carlos Mario Bejarano Beltrán ocurrieron en el tiempo que ellos se encontraban prestando su servicio militar obligatorio en la ciudad de Bogotá, este hecho por sí solo no significa que tenga vínculo con el mismo, dado que esta circunstancia no fue relevante en su comisión, prueba de ello es que el delito está siendo investigado por la justicia

ordinaria, conforme el artículo 211 de la Constitución Nacional, los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares y **iii. Ausencia de imputación debido a la culpa personal del agente**, el daño se produjo como consecuencia del hecho personal de los dos Auxiliares Bachilleres de la Policía Nacional (fls. 183 a 193).

Audiencia Inicial y de Pruebas.

Por auto del 26 de febrero de 2018, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se efectuó el 9 de abril de 2018 (fls. 213 a 217).

En la diligencia se procedió al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto.

El día 8 de febrero del 2021 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., recaudándose la prueba testimonial de los señores Luz Islena García Cruz, Amparo Cortés Conde José y Vicente Medina González, la diligencia para escuchar el dictamen pericial de la médica Clara Lucía Beltrán, tuvo que ser aplazada para para el día jueves 11 de febrero, por problemas de conectividad de la mencionada perito (fls. 324 a 328 vto.), diligencia que se pudo llevar a cabo en la hora y fecha señaladas posteriormente (fls. 314 a 315).

Alegatos de Conclusión.

Parte Demandante.

Manifiesta que, es evidente que a pesar de que los Auxiliares Bachilleres Carlos Mario Bejarano Beltrán y Jorge Luis Caicedo Mora se encontraban para la época de los hechos aparentemente en las situaciones Administrativas de excusa total del servicio y permiso, ello no implica que el Estado debe relevársele del cumplimiento obligacional contenido en las normas que regulan el servicio de los auxiliares bachilleres que prestan el servicio militar, ni mucho menos pensarse que por que no están en la guarnición aparentemente custodiados dejen de ser servidores públicos y menos aún, que han dejado de estar bajo la sujeción, subordinación o dependencia de la autoridad al mando; por el contrario en razón a esas especiales circunstancias en las que aparentemente se encontraban, es que se hacía necesario ejercer un control especial en razón a que seguían bajo la custodia de la institución. De ahí que las normas en precedencia hagan referencia expresa a los controles que debe ejercer la unidad a la cual pertenece el conscripto (fls. 329 CD-Room y 330).

Parte Demandada.

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Indica que la actuación de Jorge Luis Caicedo Mora y Carlos Mario Bejarano Beltrán obedeció a asuntos personales que no guardaron relación alguna con el servicio que presta la Policía Nacional.

Concluye indicando que se encuentra probado que el señor Jorge Luis Caicedo Mora se encontraba de permiso y el señor Carlos Mario Bejarano Beltrán estaba con excusa

total del servicio para el día 19 de junio del 2014, ambos se encontraban vestidos de civil (fls. 324 a 326 vto.).

Ministerio Público.

Emitió concepto de fondo, mediante el cual solicita se denieguen las pretensiones, por no existir falla del servicio, los mismos se dieron por culpa personal de cada uno de los jóvenes.

Indica que el Estado no era garante del comportamiento personal de los Auxiliares Bachilleres Jorge Luís Caicedo Mora y Carlos Mario Bejarano Beltrán, quienes causaron un daño ajeno a la actividad policial, pues su sola calidad de conscripto no se lo imponía; adicionalmente, ninguno de ellos había exteriorizado ninguna condición que exigiera un control especial por parte de sus superiores (fls. 318 a 323).

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1°. del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6°. y 156 numeral 6°. *Ibídem.*

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas.

Acción procedente.

El C. de P.A. y de lo C.A., ordenamiento aplicable al presente asunto, prevé diferentes mecanismos procesales a los que pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces los conflictos que se suscitan entre ellos y la administración pública.

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble; así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.

En este caso particular, la demanda se funda en la presunta falla del servicio de las demandadas que culminó con las lesiones ocasionadas al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 19 de junio del 2014.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, como se planteó en la audiencia inicial, consiste en determinar ¿Si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente y patrimonialmente responsable por los posibles perjuicios

morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por **Edwin Sneider Forero Castro** al parecer por dos Auxiliares Bachilleres de la Policía Nacional?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis Parte Demandante.

Debe ser declarada la responsabilidad de las demandadas, bajo el título de falla en el servicio, por las lesiones ocasionadas al señor **Edwin Sneider Forero Castro**, por los Auxiliares Bachilleres de la Policía Nacional Jorge Luís Caicedo Mora y Carlos Mario Bejarano Beltrán, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional incumplió sus deberes de control, vigilancia y supervisión de sus agentes.

Tesis Parte Demandada.

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Se deben denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto la actuación de los Auxiliares Bachilleres Jorge Luís Caicedo Mora y Carlos Mario Bejarano Beltrán obedeció a asuntos personales que no guardaron relación alguna con el servicio que prestaban a la Policía Nacional.

Tesis Ministerio Público.

Se deben denegar las pretensiones de la demanda, por no existir falla del servicio, los hechos se dieron por culpa personal de cada uno de los jóvenes.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que en el presente asunto se deben denegar las pretensiones de la demanda, en tanto las lesiones ocasionadas al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 19 de junio del 2014, no fueron el resultado de una falla en el servicio por parte de la demandada, los Auxiliares Bachilleres Jorge Luís Caicedo Mora y Carlos Mario Bejarano Beltrán para el momento en que sucedieron los hechos, no estaban prestando servicio a la Policía Nacional, es decir que el daño no es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Marco Normativo y Jurisprudencial

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que le impone la obligación de responder por los **daños antijurídicos que le sean imputables** causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El inciso segundo del mismo artículo establece, que cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste, es decir, le asiste un deber al Estado de obtener el reembolso de la indemnización que como

consecuencia de ese obrar, genere responsabilidad por los daños antijurídicos causados a terceros.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido, “o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa” al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado “por omisión” del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Del material probatorio.

- Historia Clínica Nro. 5825227 expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionada con la atención en salud brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro**, en la que se destaca como diagnóstico principal trauma facial y diagnósticos relacionados herida en cara, fractura ocular y fractura de huesos de la cara, conducta: observación y valoración por cirugía plástica, cirugía maxilofacial y valoración por oftalmología (fl. 5 del cuaderno principal).
- Evolución médica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionada con la atención brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 21 de junio del 2014, en la que se ordena valoración urgente por oftalmología y cirugía plástica (fls. 6 a vto. del cuaderno principal).
- Evolución médica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionada con la atención brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 21 de junio del 2014, en la que se ordena remisión a Bogotá, conforme los diagnósticos de trauma ocular contundente (fls. 7 a vto. del cuaderno principal).

- Evolución médica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionada con la atención brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 22 de junio del 2014, en la que se ordena valoración urgente por oftalmología y cirugía plástica (fls. 8 a vto. del cuaderno principal).
- Evolución médica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionada con la atención brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 21 de junio del 2014, en la que se destaca pago particular para valoración por retinólogo en el Barrio Cadiz, supraespecialidades oftalmológicas, para definir conducta por parte de retinólogo (fls. 9 a vto. del cuaderno principal).
- Historia clínica expedida por supraespecialidades oftalmológicas, relacionada con la atención en salud brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 24 de junio del 2014, en la que se sospecha estallido ocular, por lo que se ordena ecografía y control en 15 días (fls. 10 a 12 del cuaderno principal).
- Evolución médica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionada con la atención brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 26 de junio del 2014, en la que se ordena cirugía previa disponibilidad de sala (fls. 13 a 15 del cuaderno principal).
- Historia clínica de fecha 5 de julio del 2014 expedida por Servioftalmos, servicios médicos y oftalmológicos S.A.S., relacionada con la atención en salud brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro**, en la que el cirujano oftalmólogo descarta tratamiento alguno, en tanto el ojo está ciego (fls. 16 a vto. del cuaderno principal).
- Evolución médica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionada con la atención brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** entre el 7 y el 15 de julio del 2014, en la que se aprecia que se realizaron varios procedimientos quirúrgicos, entre ellos un curetaje óseo (fls. 17 a 19 del cuaderno principal).
- Informe quirúrgico del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionado con la atención brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** el 15 de julio del 2014, en la que se aprecia que le fue realizada corrección de hundimiento craneano y reducción de fractura orbito naso etmoidal (fls. 20 a vto. del cuaderno principal).
- Consulta de fecha 23 de agosto del 2014 en la Clínica Santa Bibiana, en la que el médico oftalmólogo determinó desprendimiento de retina para el señor **Edwin Sneider Forero Castro**, sin posibilidad de cirugía de rehabilitación (fl. 21 del cuaderno principal).
- Consultas realizadas en el Centro de Rehabilitación Integral E.U. por la especializada de Psicología al señor **Edwin Sneider Forero Castro**, en las fechas 3, 10, 16 y 26 de diciembre de 2014; 7 y 15 de enero del 2015 (fl. 22 del cuaderno principal).
- Historia clínica expedida por Rehabilitar E.U. de fecha 23 de octubre del 2014, relacionada con la valoración por psicología al señor **Edwin Sneider Forero Castro** (fls. 23 a vto. del cuaderno principal).
- Fórmula médica de fecha 24 de noviembre del 2014 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en la que se aprecian los medicamentos Imipramina y risperidona recetados al señor **Edwin Sneider Forero Castro** (fls. 24 del cuaderno principal).
- Evolución médica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., relacionada con la atención brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** por la especialidad de psiquiatría el 24 de noviembre del 2014, en la que se aprecia que el paciente presenta alteración de tipo psicótico (fl. 25 del cuaderno principal).

- Historia clínica de fecha 7 y 8 de octubre del 2014 expedida por el Hospital Especializado la Granja Integral E.S.E., relacionada con la atención por psiquiatría al señor **Edwin Sneider Forero Castro**, en la que se diagnosticó otro trastorno mental específico, debido a la lesión y disfunción cerebral y enfermedad física (fls. 26 a 27 del cuaderno principal).
- Certificación de fecha 10 de junio del 2014, suscrita por la coordinadora general la empresa Deltec S.A., en la que se aprecia que el señor **Edwin Sneider Forero Castro** laboró entre el 23 de mayo del 2011 hasta el 30 de junio del 2013 como tecnólogo II asociado al contrato CO-028-2010 y del 14 de agosto de 2013 al 9 de junio del 2014 como tecnólogo II asociado al contrato CO-080-2013 (fl. 28 del cuaderno principal).
- Copia autentica de la Notaría Séptima de Ibagué, en la que se certifica la autenticidad de la matrícula profesional de técnico electricista Nro. 5825227-34593 del señor **Edwin Sneider Forero Castro** del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas (fl. 29 del cuaderno principal).
- Dictamen pericial de daños y perjuicios realizado por el economista Antonio Ramos Gaitán, en el que se destaca (fls. 30 a 40 del cuaderno principal):
 - Por perjuicios materiales se determinó la suma de \$85.824.929.
 - Por daño a la salud se estableció la suma de \$234.414.360.
 - Por daño moral concluyó la suma de \$206.836.200.
- Oficio Nro. S-2016-152043/APROP-GRAHL1.10.3 del 2 de junio del 2016 remitido por el Jefe del Grupo Administración de Historias Laborales de la Dirección del Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se afirma que los señores Jorge Luis Caicedo Mora identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.653.323 y Carlos Mario Bejarano Beltrán identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.400.044 figuran retirados de la institución mediante resolución Nro. 099 del 16/16/2014 (fl. 44 del cuaderno principal).
- Constancia de fecha 31 de mayo de 2016 expedida por el responsable de actualización otros tiempos D del Grupo de administración historias laborales DITAH de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se aprecia que el señor Auxiliar Bachiller Jorge Luis Caicedo Mora laboró para la institución dentro del periodo comprendido entre el 27 de julio del 2013 y el 26 de julio del 2014, fecha en que se causó el retiro del servicio activo por licenciamiento Auxiliar de Policía mediante Resolución Nro. 099 de fecha 16 de junio de 2014 (fl. 45 del cuaderno principal).
- Constancia de fecha 31 de mayo de 2016 expedida por el responsable de actualización otros tiempos D del Grupo de administración historias laborales DITAH de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se aprecia que el señor Auxiliar Bachiller Carlos Mario Bejarano Beltrán laboró para la institución dentro del periodo comprendido entre el 27 de julio del 2013 y el 26 de julio del 2014, fecha en que se causó el retiro del servicio activo por licenciamiento Auxiliar de Policía mediante Resolución Nro. 099 de fecha 16 de junio de 2014 (fl. 46 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. S-2016-106056/SUBCO-GUTAH-1.10 del 14 de junio de 2016, remitido por el Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Ibagué (E), en el que se señala que el Auxiliar Bachiller Carlos Mario Bejarano Beltrán tenía un registro en el formulario de seguimiento, se encontraba con excusa total de servicio desde el día 29 de mayo hasta el 27 de julio del 2014, el Auxiliar Bachiller Jorge Luis Caicedo Mora salió a disfrutar permiso de 5 días autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional (fls. 50 y 179 del cuaderno principal).

- Formulario de seguimiento proceso de desarrollo Carlos Mario Bejarano Beltrán, en el que se aprecia que para el momento en que sucedieron los hechos, se encontraba en excusa total del servicio (desde el 29-5-14 hasta el 27-6-2014), por luxación de la articulación acromioclavicular (fl. 51 del cuaderno principal).
- Formulario de seguimiento proceso de desarrollo Jorge Luis Caicedo Mora, en el que se aprecia que para el momento en que sucedieron los hechos, se encontraba en permiso del servicio (desde el 19-6-2014 hasta el 24-6-2014), autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional (fl. 52 del cuaderno principal).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 6905573, en el que se aprecia que el señor **Edwin Sneider Forero Castro** nació el 14 de febrero de 1981 en el Líbano – Tolima, siendo hijo de Heidy Castro Gómez y Ciro Antonio Forero (fls. 53 y 281 del cuaderno principal).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 44184207 y NUIP 17.089.176, en el que se aprecia que el señor Ciro Antonio Forero nació el 30 de octubre de 1940 en La Mesa – Cundinamarca, siendo hijo de Elvira Forero (fl. 54 del cuaderno principal).
- Registro civil ilegible (fl. 55 del cuaderno principal).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 41631335 y NUIP 1104943601, en el que se aprecia que María José Forero Varón nació el 2 de junio de 2008 en Ibagué, siendo hija de Gladys Samary Varón Arjona y Edwin Sneider Forero Castro (fl. 56 del cuaderno principal).
- Acta declaración extraproceso Nro. 05526-2014 del 5 de agosto del 2014 ante la Notaría Séptima del Circulo de Ibagué, en la que se da cuenta que los señores Gladys Samary Varón Arjona y Edwin Sneider Forero Castro son compañeros permanentes desde el 2008 (fl. 57 del cuaderno principal).
- Acta declaración extraproceso Nro. 05527-2014 del 5 de agosto del 2014 ante la Notaría Séptima del Circulo de Ibagué, en la que se da cuenta que los señores Heidy Castro Gómez y Ciro Antonio Forero son compañeros permanentes desde hace 30 años (fl. 58 del cuaderno principal).
- Cédula de ciudadanía del señor **Edwin Sneider Forero Castro** (fl. 59 del cuaderno principal).
- Cédula de ciudadanía del señor Ciro Antonio Forero (fl. 60 del cuaderno principal).
- Cédula de ciudadanía de la señora Heidy Castro Gómez (fl. 61 del cuaderno principal).
- Cédula de ciudadanía de la señora Gladys Samary varón Arjona (fl. 62 del cuaderno principal).
- Escrito de Acusación de la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Jorge Luís Caicedo Mora, dentro del código único de investigación radicado 730016000000201500078, por el delito de lesiones personales en contra del señor **Edwin Sneider Forero Castro** (fls. 63 a 67 del cuaderno principal y 22 a 28 del cuaderno pruebas de oficio).
- Edicto emplazatorio de fecha 1 de marzo de 2016, realizado por la juez coordinadora del centro de servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué al señor Carlos Mario Bejarano Beltrán, para efectos de la solicitud de persona ausente dentro de las diligencias con radicado Nro. 73001600044420140294000 y N.I. 33626, por la presunta comisión de la conducta punible de lesiones personales culposas (fl. 68 del cuaderno principal).
- Acta de audiencia preliminar dentro del proceso con radicado Nro. 73001600044420140294000 y N.I. 33626, realizada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en la que se dio inicio al

procedimiento de persona ausente en contra del señor Carlos Mario Bejarano Beltrán (fl. 69 a vto. del cuaderno principal).

- Solicitud de audiencia preliminar de la Fiscalía General se la Nación, dentro del código único de investigación radicado 730016000000201500078, por el delito de lesiones personales en contra del señor **Edwin Sneider Forero Castro**, indiciado o investigado Carlos Mario Bejarano Beltrán (fls. 70 a 72 del cuaderno principal).

- Informe pericial de clínica forense Nro. DSTLM-DRSUR-10212-2014 del 19 de septiembre del 2014 realizado por la Dirección Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses realizado al señor **Edwin Sneider Forero Castro**, en el que se concedió una incapacidad de 60 días, estableciendo secuelas medicolegales consistentes en deformidad física que afecta rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente (fls. 73 a vto. y 177 a vto. del cuaderno principal).

- Factura de venta Nro. FC-00143 del 15 de junio del 2016 por valor de \$170.000 expedida por la Clínica Santa Bibiana, relacionada con consulta por oftalmología realizada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** (fl. 74 del cuaderno principal).

- Factura de venta del 24 de junio del 2016 por valor de \$120.000 expedida por Supraespecialidades oftalmológicas, relacionada con consulta por retinología realizada al señor **Edwin Sneider Forero Castro** (fl. 75 del cuaderno principal).

- Oficio Nro. S-2016-145697/COESP-AUXPO1.10 de fecha 10 de agosto del 2016, remitido por el Comandante de Auxiliares de Policía y Bachiller de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se indica que, conforme la resolución Nro. 03302 del 15 de octubre de 2010, mediante la cual el Director General expide el Manual para la administración del personal auxiliar de Policía y auxiliar de bachiller, las excusas del servicio podrán ser totales y parciales, para auxiliares bachilleres se podrá autorizar que su convalecencia y/o excusa sea tomada en su residencia, con los respectivos controles por parte de la unidad. Cuando el auxiliar de Policía en condición de disponibilidad permanente en la unidad, presente una excusa que exceda de cinco (5) días, se podrá autorizar la convalecencia y/o excusa en su residencia, o cuando por recomendación médica de acuerdo a la patología, el período transcurrido en excusas de servicio del personal de policía y auxiliares de policía bachilleres es computable al tiempo de duración dentro de la prestación del servicio militar obligatorio. De igual manera los permisos para auxiliares de policía bachiller, quienes podrán disfrutar de un (1) día de permiso por semana y/o dos (2) días de permiso por dos semanas laboradas, ello a consideración del Comandante en materia disciplinaria (fls. 80 a 81 del cuaderno principal).

- Oficio Nro. S-2016-158327/CPES`-AUXPO1.10 del 26 de agosto de 2016, remitido por el Comandante de Auxiliares de Policía y Bachiller, para la época en que sucedieron los hechos el señor Carlos Mario Bejarano Beltrán pertenecía al Comando de Auxiliares Bachilleres y de Policía de la Metropolitana de Bogotá, su Comandante era la señora Teniente Mónica Viviana Bernal Jefe Agrupación AUXPO-MEBOG, le figura registro donde queda consignada una excusa total de servicio desde el 19 de mayo al 27 de junio del 2014, por luxación de la articulación acromioclavicular, excusa que permitía que el Auxiliar estuviera en su lugar de residencia, conforme a la norma. El señor Jorge Luis Caicedo Mora salió en esa misma fecha a disfrutar 5 días de permiso autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional y para la fecha se encontraba como su Comandante el señor Subintendente Eider Fabián García Cruz, encargado de supervisión y control (fls. 85 a vto. y 180 a vto. del cuaderno principal).

- Formulario II de seguimiento proceso de desarrollo humano del señor Carlos Mario Bejarano Beltrán, en la que se aprecia que el día 29 de mayo del 2014 salió con excusa total del servicio hasta el 27 de junio del 2014, por luxación de articulación acromioclavicular (fls. 86 a 103 del cuaderno principal).
- Formulario II de seguimiento proceso de desarrollo humano del señor Jorge Luís Caicedo Mora (fls. 104 a 109 del cuaderno principal).
- Resolución Nro. 03302 del 15 de octubre de 2010, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se estableció el Manual de Auxiliares Bachilleres y Regulares (fl. 174 y CD-Room del cuaderno principal).
- Certificado ordinario Nro. 94451197 de fecha 30 de abril del 2017 expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que consta que el señor Jorge Luís Caicedo Mora no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fl. 175 del cuaderno principal).
- Certificado ordinario Nro. 94451187 de fecha 30 de abril del 2017 expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que consta que el señor Carlos Mario Bejarano Beltrán no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fl. 176 del cuaderno principal).
- Historia clínica expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en la que se aprecia la atención en salud brindada al señor **Edwin Sneider Forero Castro**, es importante resaltar que la primera atención² se dio en la Sociedad N.S.D.R.S.A. Clínica Nuestra Señora del Rosario de Ibagué el día 19 de julio del 2014, en la que se determinó estado de la conciencia: **EMBRIAGUEZ**, siendo posteriormente trasladado³ al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, por no tener convenio con la Nueva E.P.S. (fls. 181 a 182 y CD-Room del cuaderno principal).
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 25 de enero del 2019, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el que se determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 38,94% para el señor **Edwin Sneider Forero Castro** con fecha de estructuración del 19 de junio del 2014 (fls. 243 a 248 del cuaderno principal y 1 a 6 del cuaderno de prueba pericial).
- Sentencia anticipada proferida por el Juzgado tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, dentro del radicado 73001-60-00-000-2015-00078-00 en la que se condenó al señor Jorge Luís Caicedo Mora a una principal pena de 24 meses de prisión y una multa de 17.33 s.m.l.m.v. y una pena asesoría para ocupar cargos públicos por el mismo tiempo de la pena principal, por el delito de lesiones personales en contra del señor **Edwin Sneider Forero Castro** (fls. 250 a 251 y CD-Room del cuaderno principal).
- Declaración de existencia de unión marital de hecho de fecha 5 de agosto del 2019, realizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, en la que los señores Edwin Sneider Forero Castro y Gladys Samary Varón Arjona declararon que iniciaron unión marital de hecho desde el 21 de octubre del 2004 (fls. 278 a 280 del cuaderno principal).

² “Paciente de 33 años con cuadro clínico de hace una hora de traumatismo en la cara con una piedra en riña callejera novena etapa del Jordán mientras tomaba licor, con edema, dolor y dificultad para la visión por ojo derecho, epistaxis (...)

Estado de conciencia: **EMBRIAGUEZ**” (fl. 23 CD-Room).

³ “Remitido Clínica Nuestra señora del Rosario
Paciente con trauma en ojo derecho y orbita, con traumatismo por objeto contundente, remiten para valoración por oftalmología, CX plástica y CX maxilofacial, remiten de esa institución por no convenio con Nueva E.P.S.” (fl. 22 CD-Room).

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 7742047, en el que se aprecia que la señora Gladys Samary Varón Arjona nació el 12 de mayo de 1978 en Ibagué – Tolima, siendo hija de María Gladys Arjona y Osias Varón Quiroga (fl. 282 del cuaderno principal).
- Oficio Nro. S-2019-452255/COESP-AUXPO1.10 remitido por Comandante Grupo Auxiliares de Policía y Bachilleres MEBOG de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se destaca en cuanto al señor Carlos Mario bejarano Beltrán que no reposa solicitud alguna para pasar incapacidad fuera de la ciudad, el lugar donde debió haber pasado la misma era en la Carrera 88D Nro. 57C-11 de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, no podía desplazarse fuera de la capital. Ahora bien, respecto del señor Jorge Luís Caicedo Mora, la dirección no es la Carrera 82 Nro. 42F-75 Sur, ya que revisado el sistema d información para la administración del talento humano - SIATH- registra que su dirección era la 83 Nro. 42F-75 Sur, Kennedy en la ciudad de Bogotá (fls. 291 a vto. del cuaderno principal).
- Diligencia judicial de testimonio rendida por la señora **Luz Islena García Cruz** de manera virtual (plataforma Microsoft Teams) el día 2 de febrero de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que indicó que conoce a la familia hace más de 37 años, son como de la casa, señala que para el momento de los hechos ella estaba dentro de su casa, cuando iniciaron a gritar que había una pelea, más o menos a las 6:30 de la tarde, salí a mirar, pero había mucho tumulto, gritaban que Edwin, que Edwin, yo no me acerque al lugar de los hechos, la gente hablaba que habían herido a Edwin, que estaba muy mal, la verdad yo no fui allá, la verdad Edwin era un joven muy extrovertido, ahora ya es una persona callada, ya no comparte como hacíamos antiguamente las reuniones en la cuadra, ya no asiste, poco se integra, poco hablamos, a pesar de todo pasa y saluda a mi madre, pero ya no es lo mismo, de pronto por el problema de su cara, es una persona retraída, el núcleo familiar también se vio afectado (fls. 306 a 310 y CD-Room del cuaderno principal).
- Diligencia judicial de testimonio rendida por la señora **Amparo Cortés Conde** de manera virtual (plataforma Microsoft Teams) el día 2 de febrero de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, no estuve presente en los hechos, la señora Heidy madre de Edwin me llamó y me comentó, ha tenido terapia particular, se lo ha pagado la familia, para que se acepte porque no es la misma persona de antes (fls. 306 a 310 y CD-Room del cuaderno principal).
- Diligencia judicial de testimonio rendida por el señor **José Vicente Medina González** de manera virtual (plataforma Microsoft Teams) el día 2 de febrero de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, no estuve presente en los hechos, la mamá de Edwin, Doña Heidy Castro llamó a mi esposa que a Edwin le había pasado una agresión y se encontraba en el Federico Lleras, Edwin esta muy afectado, cambio su personalidad, era una persona muy alegre, recochera, pero él cambio, su vida le cambió totalmente desde ese momento, entró en un estado de depresión, verse a un espejo y ver su cara, su ojo que ya no ve y corre con el riesgo de perder la visión de su otro ojo, eso lo ha cambiado a él como persona (fls. 306 a 310 y CD-Room del cuaderno principal).
- Diligencia judicial de discusión de dictamen pericial rendida por la médico Clara Lucía Beltrán de manera virtual (plataforma Microsoft Teams) el día 2 de febrero de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que se confirma el diagnostico de ceguera del ojo derecho del señor **Edwin Sneider Forero Castro**, no se puede determinar su a futuro el ojo izquierdo va a perder la

visión porque es asunto de estudio del oftalmología (fls. 313 a 315 y CD-Room del cuaderno principal).

- Oficio Nro. DSF 14-21-323 del 25 de abril del 2018 remitido por la Asistente Despacho Cuarto Local de la Fiscalía General de la Nación, en el que se detalla el estado actual del proceso penal seguido en contra de Carlos Mario Bejarano Beltrán (fls. 1 CD-Room y 3 del cuaderno de pruebas):

<i>Día</i>	<i>Actuación</i>	<i>Funcionario</i>
10/7/2017	Formulación de imputación	Jael Barrios Guzmán
11/7/2017	Escrito de acusación	Jael Barrios Guzmán
21/7/2017	Presentación escrita de acusación	Jael Barrios Guzmán
25/7/2017	Sale el radicado a Fiscal de juicio	Jael Barrios Guzmán
28/7/2017	Sale Fiscalía local	Anatilde Gutiérrez
18/1/2018	Ingresa Despacho Cuarto Local	Héctor Miguel Moreno Lleras

- Oficio Nro. E-2014-007662/COESP-AUXPO-29.27 del 1 de febrero del 2014 remitido por la Policía Metropolitana de Bogotá, el cual es ilegible (fls. 1 CD-Room y 4 a 5 vto. del cuaderno de pruebas).

- Acta de compromiso de fecha 7 de mayo del 2014, suscrito por el señor Carlos Mario Bejarano Beltrán para el Comando Auxiliares de Policía Bachilleres de la Policía Metropolitana de Bogotá (fls. 1 CD-Room y 6 a vto. del cuaderno de pruebas).

- oficio Nro. S-2018-108968/COESP-AUXPO-29.25 del 12 de abril de 2018 remitido por el Jefe Historias Laborales AUXPO-MEBOG, en el que se da cuenta que al señor Carlos Mario Bejarano Beltrán en el seguro obligatorio le figuran los siguientes datos: Dirección de residencia: Carrera 88D Nro. 57C-11 Sur, Teléfono: 4803213, Celular: 320289711 o 3147396265, dirección que corresponde al formato de inscripción de aspirantes, en donde se consignó la misma en el Barrio Bosa Villacolombia (fls. 1 CD-Room y 12 del cuaderno de pruebas).

- Formato de inscripción de aspirantes – Selección del Talento Humano – Policía Nacional SM-42456, en la que se aprecia la vinculación del señor Carlos Mario Bejarano Beltrán para la realización del servicio militar (fls. 1 CD-Room y 13 del cuaderno de pruebas).

- Póliza Nro. 1001491 de fecha 27 de julio del 2013 expedida por Positiva compañía de seguros, se aprecia el seguro de vida Grupo Obligatorio solicitud individual de la Policía Nacional en favor del señor Carlos Mario Bejarano Beltrán (fls. 1 CD-Room y 14 del cuaderno de pruebas).

- oficio Nro. S-2018-108973/COESP-AUXPO-29.25 del 12 de abril de 2018 remitido por el Jefe Historias Laborales AUXPO-MEBOG, en el que se da cuenta que al señor Jorge Luís Caicedo Mora en el seguro obligatorio le figuran los siguientes datos: Dirección de residencia: Carrera 82 Nro. 42F-75 Sur, Teléfono: 4510249, Celular: 3142009809 o 3115920143, dirección que no corresponde al formato de inscripción de aspirantes, en donde se consignó la dirección Calle 69 sur Nro. 102C-24 Bloque A apartamento 204 barrio Bosa Libertad (fls. 1 CD-Room y 15 del cuaderno de pruebas).

- Formato de inscripción de aspirantes – Selección del Talento Humano – Policía Nacional SM-41879, en la que se aprecia la vinculación del señor Jorge Luís Caicedo Mora para la realización del servicio militar (fls. 1 CD-Room y 16 del cuaderno de pruebas).

- Póliza Nro. 1001491 de fecha 27 de julio del 2013 expedida por Positiva compañía de seguros, se aprecia el seguro de vida Grupo Obligatorio solicitud individual de

la Policía Nacional en favor del señor Jorge Luís Caicedo Mora (fls. 1 CD-Room y 17 del cuaderno de pruebas).

- Oficio Nro. S-218/MEBOG-ASJUR-1.10 del 27 de abril del 2018, remitido por el Comandante Grupo de Auxiliares de Policía y Bachilleres de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se destaca que el señor Carlos Mario Bejarano Beltrán se encontraba prestando su servicio militar en la ciudad de Bogotá, adscrito al programa de agrupación musicales bajo la vigilancia y supervisión de la señora Teniente Mónica Viviana Bernal Villanueva, no se realizaron vigilancias a la excusa del servicio presentada por este. Respecto del señor Jorge Luís Caicedo Mora, se aprecia que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el grupo plan puentes en la ciudad de Bogotá, quien ejercía su control y vigilancia durante su permiso fue el señor ST. Fabián Eider García Cruz (fls. 1 CD-Room y 19 a vto. del cuaderno de pruebas).

- Solicitud de audiencia preliminar dentro del código único de investigación 730016000444201402940 Fiscalía General de la Nación, en la que se aprecia la solicitud de orden de captura contra de los señores Carlos Mario Bejarano Beltrán y Jorge Luís Caicedo Mora (fls. 1 a 3 y 7 a 9 del cuaderno de pruebas de oficio).

- Acta de audiencia preliminar reservada - solicitud de orden de captura ante el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué de fecha 21 de enero del 2015 dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, en la que se resolvió impartir orden de captura en contra de los señores Jorge Luís Caicedo Mora y Carlos Mario Bejarano Beltrán, por el presunto delito de homicidio en la modalidad de tentativa (fl. 10 del cuaderno de pruebas de oficio).

- Acta de audiencia preliminar reservada - solicitud de orden de captura ante el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué de fecha 21 de enero del 2015 dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, en la que se resolvió impartir orden de captura en contra de los señores Jorge Luís Caicedo Mora y Carlos Mario Bejarano Beltrán, por el presunto delito de homicidio en la modalidad de tentativa (fl. 10 del cuaderno de pruebas de oficio).

- Individualización y arraigo del señor Jorge Luís Caicedo Mora de fecha 15 de abril de 2015 por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del número único de caso 730016000444201402940 (fls. 12 a 14 del cuaderno de pruebas de oficio).

- Orden de captura Nro. 03315 de fecha 26 de enero del 2015 dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Ibagué, en contra del señor Jorge Luís Caicedo Mora, por el presunto delito de homicidio en la modalidad de tentativa (fl. 16 del cuaderno de pruebas de oficio).

- Solicitud de audiencia preliminar legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en contra del señor Jorge Luís Caicedo Mora por parte de la Fiscalía General de la Nación (fls. 17 a 18 del cuaderno de pruebas de oficio).

- Acta audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento contra del señor Jorge Luís Caicedo Mora de fecha 15 de abril del 2015 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, en la que se solicitó el restablecimiento de la libertad por parte del ente acusador (fls. 19 a 20 del cuaderno de pruebas de oficio).

- Boleta de libertad Nro. 0560 del 16 de abril de 2015 dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, remitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué al Comandante de

Remisiones de la Policía Nacional, en la que se solicita la libertad del señor Jorge Luís Caicedo Mora (fl. 21 del cuaderno de pruebas de oficio).

- Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 3 de mayo de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, en la que se le acuso del delito de lesiones personales dolosas en contra del señor **Edwin Sneider Forero Castro** (fls. 29 a vto. del cuaderno de pruebas de oficio).

- Acta de audiencia preparatoria de fecha 4 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, en las que se decretaron las pruebas y se señaló fecha para la realización de la audiencia de juicio oral (fls. 30 a vto. del cuaderno de pruebas de oficio).

- Acta de audiencia de juicio oral de fecha 24 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, la cual tuvo que ser suspendida por la inasistencia del abogado defensor del acusado (fls. 31 a 32 y CD-Room del cuaderno de pruebas de oficio).

Caso Concreto.

Hechas las precisiones anteriores y con fundamento en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el Despacho procede a verificar, si en este proceso se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, análisis que se realizará bajo el título de imputación de falla del servicio.

Previo a resolver se considera.

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991⁴ hasta épocas más recientes⁵, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección⁶, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, expediente 6454.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente Nro. 16460.

⁶ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{7,8,9}.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso¹⁰:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. Díez-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 12 de noviembre de 2014, Radicado 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Radicado 190012331000199900815 01 (21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo¹¹:

“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación¹², ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración¹³”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicado 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad. En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, radicación No. 150012331000199505276 01 (19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.// “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar la acción de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita al particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El hecho generador del daño antijurídico.

Los señores **Edwin Sneider Forero Castro, María José Forero Varón, Gladys Samary Varón, Ciro Antonio Forero y Heidy Castro Gómez** pretenden la indemnización de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, causados con ocasión de la falla en el servicio, en hechos acaecidos el 19 de junio del 2014, en los que resultó lesionado el señor **Edwin Sneider Forero Castro**.

El daño.

La parte demandante acreditó debidamente la materialización del daño, consistente en las lesiones¹⁴ padecidas por el señor **Edwin Sneider Forero Castro**, como

¹⁴ - Informe pericial de clínica forense Nro. DSTLM-DRSUR-10212-2014 del 19 de septiembre del 2014 realizado por la Dirección Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses

consecuencia de la agresión física del día 19 de junio del 2014, por parte de los dos Auxiliares Bachilleres de la Policía señores Carlos Mario Bejarano Beltrán y Jorge Luis Caicedo Mora.

La imputación.

Establecida la existencia del daño, aborda el Despacho el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcirlo.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para dirimir este asunto, pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar al medio de control de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita a el particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Conforme el acervo probatorio obrante en el proceso, se concluye que en el presente caso se da la figura de la culpa personal del agente, por cuanto los agresores Carlos

realizado al señor Edwin Sneider Forero Castro, en el que se concedió una incapacidad de 60 días, estableciendo secuelas médico-legales consistentes en deformidad física que afecta rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente (fls. 73 a vto. y 177 a vto. del cuaderno principal).

Mario Bejarano Beltrán y Jorge Luis Caicedo Mora fueron quienes a título meramente personal y sin vínculo alguno con la prestación del servicio¹⁵, agredieron al señor **Edwin Sneider Forero Castro** produciéndole lesiones graves en su cuerpo, prueba de ello es que los hechos en virtud de los cuales fueron procesados¹⁶ y condenados¹⁷ por el delito de lesiones personales, fue investigado **por la justicia penal ordinaria**.

Lo anterior no significa otra cosa que la inexistencia del nexo causal con el servicio indispensable para deducir responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado, ya que, se reitera, el daño antijurídico por el cual se demandó fue producto del hecho personal de unos agentes estatales, y no consecuencia de la acción u omisión de alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o de la prestación de un servicio público a su cargo, por lo cual no existe en el presente caso, ningún título jurídico de imputación al Estado.

En este orden de ideas, no está demostrada la existencia de un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, circunstancia que impediría acceder a las pretensiones de la demanda; en tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

El Despacho insiste de manera enfática en aplicación del artículo 167 del C.G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, esto quiere decir que si los demandantes buscaban el reconocimiento de los perjuicios irrogados con ocasión del daño antijurídico, tenían la carga procesal de acreditar que las lesiones ocasionadas al señor **Edwin Sneider Forero Castro** por parte de los Auxiliares Bachilleres de la Policía Nacional Carlos Mario Bejarano Beltrán y Jorge Luis Caicedo Mora, se originaron en el pleno ejercicio de sus funciones.

Reglas de la carga de la prueba, su aplicación y efectos que la inobservancia al deber de probar acarrea.

¹⁵ - Oficio Nro. S-2016-158327/CPES`-AUXPO1.10 del 26 de agosto de 2016, remitido por el Comandante de Auxiliares de Policía y Bachiller, para la época en que sucedieron los hechos el señor Carlos Mario Bejarano Beltrán pertenecía al Comando de Auxiliares Bachilleres y de Policía de la Metropolitana de Bogotá, su Comandante era la señora Teniente Mónica Viviana Bernal Jefe Agrupación AUXPO-MEBOG, le figura registro donde queda consignada una excusa total de servicio desde el 19 de mayo al 27 de junio del 2014, por luxación de la articulación acromioclavicular, excusa que permitía que el Auxiliar estuviera en su lugar de residencia, conforme a la norma. El señor Jorge Luis Caicedo Mora salió en esa misma fecha a disfrutar 5 días de permiso autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional y para la fecha se encontraba como su Comandante el señor Subintendente Eider Fabián García Cruz, encargado de supervisión y control (fls. 85 a vto. y 180 a vto. del cuaderno principal).

¹⁶ - Escrito de Acusación de la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Jorge Luis Caicedo Mora, dentro del código único de investigación radicado 730016000000201500078, por el delito de lesiones personales en contra del señor Edwin Sneider Forero Castro (fls. 63 a 67 del cuaderno principal y 22 a 28 del cuaderno pruebas de oficio).

¹⁷ - Acta de audiencia de juicio oral de fecha 24 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro del radicado 730016000444201402940-00 NI. 33626, la cual tuvo que ser suspendida por la inasistencia del abogado defensor del acusado (fls. 31 a 32 y CD-Room del cuaderno de pruebas de oficio).

El Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia que es multitud se ha pronunciado sobre la carga de la prueba¹⁸:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir, incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente, con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta a la aludida carga, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba por verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida”.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia de 27 de junio de 2013, Radicado: 25000-23-26-000-2019-65-01 (27.552), Actor: Flor Teresa Cardozo Oviedo y otros, Demandado: Distrito Capital de Bogotá; Acción: Reparación Directa, Referencia: Recurso de Apelación.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota» ; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta , pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinitas ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza”.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al

demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses”.

Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso –es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración–, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, para el Despacho no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió en este caso.

Ciertamente, se encuentra acreditado que el día 19 de junio del 2014, el Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional Carlos Mario Bejarano Beltrán se encontraba en excusa total de servicio desde el 19 de mayo al 27 de junio del 2014, por luxación de la articulación acromioclavicular y el Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional Jorge Luis Caicedo Mora disfrutaba de 5 días de permiso autorizados por la Dirección General de la Policía Nacional, situaciones que impiden que el daño le resulte atribuible a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, las pretensiones serán denegadas.

El Despacho declara probadas las excepciones de **i. Carga de la prueba** y **iii. Ausencia de imputación debido a la culpa personal del agente** propuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y declara no probada la de **ii. Inexistencia de la falla por omisión y falta de custodia, vigilancia y cuidado**.

Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365 numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En el presente caso, como quiera que se negaron las pretensiones de la demanda, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$3´432.997,16 pesos, equivalente al 4% de la pretensión mayor (Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Artículo 5, numeral 1º), la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

Radicado: 73001-33-33-005-2014-00188-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elmer Gualtero Vargas y otro
Demandados: Nación – Ministerio de la Protección Social y otro

Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

Resuelve:

PRIMERO. - DECLARAR probadas las excepciones de **i. *Carga de la prueba*** y **iii. *Ausencia de imputación debido a la culpa personal del agente*** propuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de **ii. *Inexistencia de la falla por omisión y falta de custodia, vigilancia y cuidado*** propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante la suma de \$3'432.997,16. Por secretaría liquídese.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SEXTO: En firme la presente decisión si no fuere apelada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹

EL JUEZ,


José David Murillo Garcés

MAIL

¹⁹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.